

INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE SALA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1057/2013.

INCIDENTISTA: MODESTO BERNARDO PÉREZ.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ALEJANDRO SANTOS CONTRERAS.

México, Distrito Federal, dieciocho de diciembre de dos mil trece.

Vistos, para resolver, los autos del incidente sobre cumplimiento de sentencia promovido por Modesto Bernardo Pérez, respecto del Acuerdo de Sala dictado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dieciséis de octubre de dos mil trece, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1057/2013.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1057/2013**

1. Juicio ciudadano local JDC/12/2013. El cuatro de febrero de dos mil trece, Modesto Bernardo Pérez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca¹, contra actos del Presidente y del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez de dicha entidad federativa, el cual fue radicado con la clave JDC/12/2013. En ese juicio impugnó la negativa por parte de esas autoridades de pagarle las dietas y aguinaldo que según el actor tiene derecho con motivo del ejercicio de su cargo como Regidor del Ayuntamiento referido.

El veintidós de marzo del presente año, el Tribunal Electoral Local condenó a las autoridades responsables a pagarle al actor las dietas y aguinaldos reclamados, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esa sentencia.

2. Incidente de liquidación de sentencia. El veinticinco de marzo siguiente, el impetrante promovió incidente de liquidación en relación con la sentencia aludida en el numeral anterior, el cual fue resuelto por el Tribunal Local el diez de abril siguiente, en el sentido de desechar el incidente de liquidación; sin embargo, determinó que como en la sentencia atinente no se fijó una cantidad líquida, la remuneración que debía pagarse al promovente era de trescientos noventa y ocho mil pesos cero centavos moneda nacional, y concedió un plazo de setenta y

¹ En adelante, Tribunal Local.

dos horas a las autoridades responsables para que pagaran al actor las dietas adeudadas.

3. Oficio de imposibilidad de cumplimiento. El diecisiete de abril del año en curso, el Síndico del Municipio referido manifestó que el Ayuntamiento se encontraba imposibilitado para cumplir con la sentencia, toda vez que el Tesorero presentó su renuncia al cargo el catorce de marzo del presente año, lo que implicó que todos los trámites financieros estaban suspendidos; asimismo, manifestó que se nombró como nuevo Tesorero a José Luis Salvador Aquino y, finalmente señaló que una vez reanudados los trámites, tales como el cambio de firmas, se le daría cumplimiento a la sentencia.

4. Solicitud de cumplimiento de sentencia. El diez de mayo de dos mil trece, el actor solicitó al Tribunal Estatal Electoral ordenar a la Secretaría de Finanzas de Oaxaca cumplir con la sentencia; apercibir al Congreso local y a dicha Secretaría que en caso de incumplimiento les aplicaría las medidas de apremio procedentes, a efecto de hacer efectivos los cumplimientos.

5. Acuerdo del Tribunal Estatal Electoral. El catorce de mayo siguiente, el Tribunal Local tuvo por recibido el escrito y acordó decirle al promovente que dicho órgano jurisdiccional vela por el cumplimiento de sus resoluciones, y que en lo subsecuente se tomarían las medidas necesarias para remover todos los obstáculos y hacer efectiva la resolución dictada dentro del juicio ciudadano local.

6. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1057/2013. El diecinueve de septiembre de dos mil trece, Modesto Bernardo Pérez promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1057/2013**, a fin de impugnar la omisión por parte del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013 y lo acordado en proveído del catorce de septiembre del año en curso, dictado en dicho expediente.

Mediante Acuerdo de Sala del dieciséis de octubre de dos mil trece, este órgano jurisdiccional federal determinó reencausar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el actor, a incidente sobre incumplimiento de la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en el juicio ciudadano local JDC/12/2013.

7. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1114/2013. El veintitrés de octubre pasado, el actor promovió juicio ciudadano federal para impugnar omisiones atribuidas al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a la Presidenta y al Secretario General de ese órgano jurisdiccional, relacionadas con lo ordenado en el acuerdo de Sala dictado por esta Sala Superior el dieciséis de octubre de dos mil trece en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1057/20123.

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1057/2013**

Por Acuerdo de Sala del seis de noviembre siguiente, esta Sala Superior resolvió que declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y reencauzar la demanda a incidente sobre cumplimiento del acuerdo de Sala dictado el dieciséis de octubre de dos mil trece en el expediente del diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1057/2013.

8. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1121/2013. El cuatro de noviembre del año en curso, el actor promovió juicio ciudadano federal para impugnar nuevamente omisiones atribuidas al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a la Presidenta y al Secretario General de ese órgano jurisdiccional, relacionadas con lo ordenado en el acuerdo de Sala dictado por esta Sala Superior el dieciséis de octubre de dos mil trece en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1057/20123.

Por Acuerdo de Sala del veinte de noviembre siguiente, esta Sala Superior resolvió, entre otras cosas, reencauzar la demanda a incidente sobre cumplimiento del acuerdo de Sala dictado el dieciséis de octubre de dos mil trece en el expediente del diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1057/2013.

9. Resolución incidental. Mediante resolución incidental de cuatro de diciembre de dos mil trece, dictada en el SUP-JDC-1057/2013, esta Sala Superior determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se declara cumplido el Acuerdo de Sala de dieciséis de octubre de dos mil trece, dictado por esta Sala

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1057/2013**

Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1057/2013, en términos de lo resuelto en el último considerando de este incidente”.

II. Segundo incidental de incumplimiento. El veintiocho de noviembre del año en curso, Modesto Bernardo Pérez presentó ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, nuevo escrito de incidente de incumplimiento del Acuerdo de Sala de dieciséis de octubre pasado.

III. Fecha de remisión del escrito incidental. El seis de diciembre del año en curso, fue remitido el escrito de incidente de incumplimiento de sentencia y el expediente respectivo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, lo cual se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-4139/13, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Vista. El once de diciembre del mismo año, el Magistrado Instructor ordenó abrir el incidente sobre cumplimiento de sentencia y dar vista al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca para que manifestara lo que a su interés conviniese en relación con el incidente presentado por el actor.

V. Requerimiento. Por acuerdo de esta misma fecha, el Magistrado Instructor ordenó requerir al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior para que informara si en los libros de registro de la oficina a su cargo, se encontraba asentada la recepción de algún oficio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante el cual desahogara la vista que se

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1057/2013**

ordenó en acuerdo de once de diciembre pasado, respecto al incidente de incumplimiento de sentencia presentado por el actor Modesto Bernardo Pérez, en el juicio ciudadano local JDC/12/2013.

VI. Informe. Mediante oficio TEPJF-SGA-OP-70/2013, de dieciocho de diciembre del año en curso, el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó que durante el plazo comprendido del trece al diecisiete, no se encontró promoción alguna presentada por el Tribunal Electoral de Oaxaca, relacionada con las citadas vistas.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento del Acuerdo de Sala dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver el fondo de una controversia incluye también la competencia para decidir las cuestiones

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1057/2013**

incidentales relativas al cumplimiento de la sentencia dictada en su oportunidad.

Esta competencia igualmente se sustenta en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual el promovente hace valer argumentos respecto al cumplimiento del Acuerdo de Sala dictado por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1057/2013, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también la tiene para decidir sobre el incidente en que se actúa, por ser accesorio a dicho juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento del Acuerdo de Sala pronunciado el dieciséis de octubre de dos mil trece, en el juicio ciudadano indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 24/2001², del rubro siguiente: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental. En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente, por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento de una sentencia o Acuerdo de Sala, está determinado por lo resuelto en éstas, concretamente, en la determinación asumida, que es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia o Acuerdo de Sala, así como el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido

² Consultable a fojas 633 a 635, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1057/2013**

de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento.

Resolución a cumplirse.

Ahora bien, para una mejor comprensión del asunto, esta Sala Superior considera pertinente precisar lo resuelto en el Acuerdo de Sala dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuyo incumplimiento se reclama.

En el Acuerdo de Sala dictado el dieciséis de octubre de dos mil trece, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1057/2013, esta Sala Superior determinó que la argumentación que expone el actor, en el escrito de demanda, tiene como propósito evidenciar el incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el mencionado juicio ciudadano local, por parte de las autoridades municipales **(designadas como responsables en ese medio de impugnación local)**.

Por tanto, se precisó que el actor alega realmente el incumplimiento de la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, lo cual debía atenderse en un incidente de incumplimiento de esa sentencia, ya que en la misma el órgano jurisdiccional local ordenó al Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, que pagaran al actor las dietas y aguinaldos adeudados en el plazo de cinco días hábiles,

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1057/2013**

contados a partir de que fueran debidamente notificadas, lo cual no ha ocurrido, de ahí que sea inconcuso que lo planteado por el actor está estrechamente vinculado con el cumplimiento de lo resuelto en el citado medio de impugnación local.

En consecuencia, se determinó que lo procedente era reencausar la demanda de ese juicio ciudadano a incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca el veintidós de marzo de dos mil trece, en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, para lo cual, se remitieron las constancias del juicio ciudadano federal en cuestión al mencionado órgano jurisdiccional electoral local para que, en plenitud de jurisdicción, determinara lo que en Derecho correspondiera, por lo que respecta al cumplimiento de la aludida sentencia.

El punto resolutivo del Acuerdo de Sala dictado en el SUP-JDC-1057/2013, es el siguiente:

“ÚNICO. Se reencausa el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Modesto Bernardo Pérez a incidente sobre incumplimiento de la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, a efecto de que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda”.

Segundo incidente de incumplimiento presentado el veintiocho de noviembre pasado.

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1057/2013**

Por su parte, de la lectura integral del actual escrito de incidente de incumplimiento, se advierte que el actor aduce como causa de agravio, que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el acuerdo mediante el cual dio supuesto cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1057/2013, sólo se ocupó de las autoridades responsables señaladas en el juicio de origen (Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca), y omitió hacerlo respecto del Secretario de Finanzas de Oaxaca, a quien el propio tribunal local lo vinculó al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013.

Lo anterior, dice el actor, porque si bien el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca al dar cumplimiento al acuerdo dictado por esta Sala Superior el dieciséis de octubre de dos mil trece, en el juicio ciudadano identificado al rubro, emitió el diverso acuerdo de siete de noviembre de dos mil trece, también lo es que se negó a incoar incidente sobre el cumplimiento de sentencia en contra del mencionado Secretario de Finanzas de Oaxaca.

Ello porque el órgano jurisdiccional local en fecha treinta de abril del año en curso, sólo se pronunció oficiosamente sobre el cumplimiento de su sentencia, respecto al Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, como autoridades responsables en el juicio de origen, pero no se pronunció, en ese incidente, respecto del Secretario de Finanzas de Oaxaca; pues no obstante fue vinculado al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1057/2013**

local JDC/12/2013, se ha negado a cumplir con la misma y demás acuerdos para lograr su ejecución, lo que amerita, desde luego, dice el actor, incoar incidente sobre el cumplimiento de sentencia respecto a esta última autoridad.

Actos realizados en cumplimiento.

El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, remitió a esta Sala Superior copia certificada del acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil trece, dictado por el Pleno del referido Tribunal en cumplimiento al mencionado Acuerdo de dieciséis de octubre pasado, dictado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1057/2013, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que su autenticidad no está controvertida y ha sido certificada por un funcionario competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 159, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el cual es del tenor literal siguiente:

“Cuenta: El Secretario General, da cuenta al pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, con un escrito y anexo, recibido el día de hoy en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, a las veinte horas con cincuenta y ocho minutos, signado por el actor **Modesto Bernardo Pérez**. Lo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes, en términos del artículo 159, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiocho de noviembre de dos mil trece. Conste.

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1057/2013**

Tercero. En lo tocante al diverso escrito y anexo del actor presentado en la misma fecha y hora señaladas en el punto inmediato que antecede, mediante el cual promueve **incidente de ejecución de sentencia**, en contra del Secretario de Finanzas de Oaxaca; con fundamento en el artículo 42, párrafo primero, inciso c) de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mandata aperturar el incidente de ejecución de sentencia correspondiente; en consecuencia, se ordena dar vista con este último escrito a dicho servidor público para que dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contando a partir de la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su interés convenga; para tal efecto, córrasele traslado con copia simple del escrito de mérito, en el entendido de que con o sin informe, deberá resolverse lo conducente”.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca ya ordenó aperturar el incidente de ejecución de sentencia respecto del Secretario de Finanzas de dicha entidad federativa y, a su vez, ordenó dar vista a dicho servidor público para que manifestara lo que a su interés conviniera.

En este contexto, esta Sala Superior considera que los agravios formulados por el actor en relación con el incumplimiento del Acuerdo de Sala de dieciséis de octubre pasado, dictado en el SUP-JDC-1057/2013, son infundados, dado que, tal como se desprende de lo antes precisado, el referido órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción, ha llevado a cabo actos conforme a Derecho, respecto del cumplimiento de la aludida sentencia local.

Esto es, ha ordenado abrir el incidente sobre incumplimiento de sentencia respecto del Secretario de Finanzas de dicha entidad federativa (autoridad vinculada para el cumplimiento de la

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1057/2013**

misma), y a su vez ordenó dar vista con el escrito incidental a dicho servidor público para que dentro del plazo de veinticuatro horas, contando a partir de la notificación del presente proveído, manifestara lo que a su interés conviniera.

De ahí que, el Acuerdo de Sala dictado por esta Sala Superior el dieciséis de octubre del año en curso, contrario a lo manifestado por el actor, se encuentre debidamente cumplido.

Finalmente, cabe recordar que los artículos 41 y 42 con relación al 34, 35, 36 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca establecen lo siguiente:

“Art. 41. El Tribunal deberá vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte, sin menoscabo de que el recurrente pueda promover ante éste, incidente de ejecución de sentencia.

Art. 34.

1. Las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes.

2. En la notificación que se haga a la autoridad u órgano partidario responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

3. Se considerará incumplimiento, el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales por la autoridad u órgano partidario responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1057/2013**

Art. 35. Si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo. Si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes. Si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará parte al Ministerio Público para que se ejerciten las acciones pertinentes y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Art. 36. Todas las autoridades u órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal, estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimientos a que aluden los artículos anteriores.

Art. 37. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 38. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias serán aplicados con el apoyo de la autoridad competente”.

De lo anterior, se advierte que en la ley del sistema de medios de Oaxaca existe un incidente de inejecución de sentencia expresamente establecido, y que el Tribunal Electoral local es el

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1057/2013**

órgano jurisdiccional ante el cual debe promoverse la solicitud de cumplimiento respectiva, al ser dicha instancia judicial la facultada para resolverlo.

Además, dicho órgano jurisdiccional debe vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte, sin menoscabo de que el actor pueda promover ante dicho tribunal local, el incidente de ejecución de sentencia respectivo.

En relación con lo anterior, cabe recordar que dicho incidente es un procedimiento que conlleva a diversas etapas y actuaciones, tales como requerimientos y apercibimientos a las autoridades responsables, y sus respectivos desahogos, tantos como sean necesarios, hasta lograr el cumplimiento de la sentencia, lo cual es congruente con el artículo 17 constitucional, conforme al cual deben llevarse a cabo las medidas necesarias para que se garantice la plena ejecución de las sentencias y, por ende, ningún juicio podrá archivarse sino hasta que quede enteramente cumplida la sentencia.

En el caso, se advierte que el Tribunal Electoral de Oaxaca ya abrió un incidente de cumplimiento relacionado con la sentencia de veintidós de marzo del mismo año recaída al juicio ciudadano JDC/12/2013.

Así las cosas, se considera que si ya hay un incidente de esa naturaleza, las solicitudes de cumplimiento posteriores que promueva el actor simplemente deben acordarse a dicho incidente y tenerse por hechas las manifestaciones, sin la

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1057/2013**

necesidad de abrir nuevos, máxime que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión oficiosa por parte del órgano jurisdiccional que las dictó.

Por tanto, se ordena al Tribunal Electoral de Oaxaca que acumule todos los incidentes y solicitudes de cumplimiento promovidas por el actor, al primer incidente.

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se declara cumplido el Acuerdo de Sala de dieciséis de octubre de dos mil trece, dictado por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1057/2013, en términos de lo resuelto en el último considerando de este incidente.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que acumule todos los incidentes y solicitudes de cumplimiento que tenga en trámite, relacionados con el juicio ciudadano JDC/12/2013, para que, de manera oficiosa, acuerde o resuelva lo conducente.

Notifíquese; por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución incidental, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1057/2013**

Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1057/2013**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA